

Habiendo indicado el ciudadano Presidente de la República la conveniencia de que uno de los miembros del Ejecutivo vaya á hacerse cargo de terminar en aquellos lugares la iniciada reorganización de todos los ramos del servicio;

En uso de las facultades que la Constitución Política del Estado le confiere,

DECRETA:

Primero: que el general Luis Felipe Dujarric, Ministro de Guerra y Marina, pase á Azua y demás pueblos que componen la provincia de ese nombre, con el fin arriba indicado, y con el carácter de comisionado especial del Gobierno de la República.

Segundo: queda encargado, mientras dure la ausencia del general Dujarric, del despacho de la Guerra y Marina, el ciudadano general Segundo Imbert, Ministro del Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo á los 17 días del mes de Abril de 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de Interior y Policía, Segundo Imbert.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del despacho de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujarric.

Núm. 1765.—DECRETO del C. N. erigiendo la común de Monte Cristy, con las de Sabaneta, Guayubín y Dajabón, en Distrito. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribución 28 que le señala el artículo 38 de la Constitución:

DECRETA:

Art. 1º La común de San Fernando de Monte Cristy, con las de Sabaneta, Guayubín y Dajabón, se erigen en Distrito.

(1) Reconocido como tal por la Constitución en vigor.

§ La ciudad de San Fernando de Monte Cristi, será la capital del Distrito.

Art. 2º Su régimen político y económico, será el mismo que el de los Distritos de Puerto Plata y Samaná; y en lo judicial, se regirá de acuerdo con lo que dispone la ley orgánica de tribunales.

Art. 3º Las causas de las comunes de este Distrito que se hallen en sumario en el tribunal de primera instancia de Santiago, seguirán sus procedimientos en el mismo, hasta que recaiga acerca de ellas sentencia definitiva.

Art. 4º Los límites territoriales del Distrito, son los de las comunes que lo constituyen.

Art. 5º El Poder Ejecutivo proveerá á la puntual ejecución de este decreto, en la parte que le es atributivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia, y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios, Federico Henríquez y Carvajal.—Pedro A Pérez.

Cúmplase y publíquese en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Palacio de Gobierno, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de Interior y Policía, encargado de los despachos de Guerra y Marina, Segundo Imbert.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del despacho de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1766.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que están para concluir los sesenta días de legislatura ordinaria, señalados por la Constitución, sin que se hayan podido dar las leyes necesarias á la buena administración del país.

En virtud de lo que dispone el artículo 37 de la ley fundamental,